



valor de los salarios devengados durante el último año de servicios, por encontrarse dentro del régimen de transición.

Habiéndose notificado de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP llama en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la entidad que debe responder por los aportes a seguridad social que no fueron cotizados en debida forma, cuando fungió como empleadora del señor ROBERTO RODRIGUEZ SARRIA.

De los documentos que obran en el expediente se constata que fue la demandada UGPP la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se pretende mediante el ejercicio del presente medio de control, sin que se evidencie que haya mediado intervención por parte del empleador en la expresión de voluntad allí contenida, pues se insiste, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en virtud de la relación laboral que tenía con el señor ROBERTO RODRIGUEZ SARRIA, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social, quedando el reconocimiento pensional exclusivamente en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGPP, no del ente empleador.

Del artículo 225<sup>1</sup> del CPACA se desprende con claridad que la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de orden legal o contractual que ampara al llamante, frente al tercero cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo que se profiera dentro del correspondiente proceso.

En este caso se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal, y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo mediante el cual se ordene la reliquidación de la pensión que solicita el demandante, pues como quedó dicho, no es la entidad competente para ello. Así entonces, si lo que pretende la llamante es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago debido de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que legalmente se encuentran establecidas para ese fin, pero no haciendo uso de la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron hechos, o no, por el empleador.

Respecto a esto último es preciso señalar que es la entidad administradora de pensiones la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta, y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión respectiva. De ahí que por disposición del artículo 24 de la ley 100 de 1993 *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."* Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Es de precisar que, en casos precedentes sobre igual tema, en los que el Despacho ha mantenido esta misma posición y que han sido objeto de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali ha emitido decisiones en sentidos opuestos:

En el proceso Radicado No 76001-33-40-021-2016-00160-00, Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho interpuesta por CARMEN DELGADO DE YUSTI contra la

<sup>1</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, la Magistrada Ponente, doctora ZORANNY CASTILLO OTALORA, mediante Interlocutorio 526 de fecha 29 de noviembre de 2016, revoca la decisión de este Despacho y acepta el llamamiento solicitado por la UGPP, exponiendo:

*“La Sala acompaña los argumentos del recurrente, pero no sobre la base de lo dispuesto en el artículo 225 CPACA que de manera expresa en su inciso final remite a la ley 678 de 2001 pues ella hace referencia al llamamiento con fines de repetición y dicha figura atine al sistema de responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, situación que no corresponde a la revisada en el presente asunto.*

*El llamamiento deprecado tiene como fin que al interior del proceso se establezca la responsabilidad directa o indirecta del empleador Aeronáutica Civil, con fundamento en el deber legal que a éste en tal calidad le asiste frente a los aportes de su trabajador, argumento que torna viable el llamamiento*

*(...)*

*En la medida en que lo pretendido por la parte demandada (Fl 2 - que la DAAC responda por la ausencia de pago de aportes en los que no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante -) guarda clara armonía con la naturaleza del llamamiento en garantía, pues frente a la reclamación de la parte demandante existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestaciones de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus obligaciones,- aporte, cuotas partes pensionales, bonos pensionales, etc) garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, considera la Sala que deberá revocarse la decisión primigenia para en su lugar aceptar el llamamiento, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos para su procedencia conforme lo normado en el artículo 225 CPACA.”*

Contrario a la posición anterior, en la Acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho incoada por JOSE ADVENER ALZATE ALZATE en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP, Radicado No. 76001-33-40-021-2016-00287-00, con ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, a través del Auto Interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017, confirma la decisión mediante el cual este Despacho rechazó el llamamiento en Garantía solicitado por la UGPP, argumentando:

*“ Al respecto debe manifestar el Despacho, que en este caso la solicitud de reliquidación pensional del afiliado es una función que radica única y exclusivamente en el fondo de pensiones, por lo que es obligación de ésta realizar la liquidación de la pensión, conforme a las disposiciones que rigen la materia y según el régimen del cual sea beneficiario el cotizante, no obstante el empleador debe cumplir con el pago de los aporte a favor de su trabajador afiliado al sistema de seguridad social.*

*Ahora bien se tiene que entre llamante y llamado, estos son la UGPP y el Ideam, si existe una obligación de tipo legal, ya que el artículo 22 de la ley 100 de 1993, así lo determina:*

*(...)*

*Sin embargo, de lo anterior no se colige, que se cumplan las condiciones legales para aceptar el llamamiento en garantía hecho por la UGPP al Ideam, ya que este instituto no está llamado a responder por la reliquidación pensional, la cual está en cabeza de la UGPP de cobrar, de conformidad con las normas señaladas, las cotizaciones no efectuadas, pero no bajo la figura procesal señalada.*

Así las cosas, y planteada como ha sido una divergencia de criterio al tenor, por parte del Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, sin existir entonces una unificación de criterios en dicha Corporación, este Despacho considera mantener la posición de rechazar el llamamiento en garantía en las condiciones deprecadas.

Por las razones expuestas, el despacho considera que resulta improcedente el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la UGPP y en consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.346 y T.P. 151.741 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme al poder obrante a folios 78-869 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

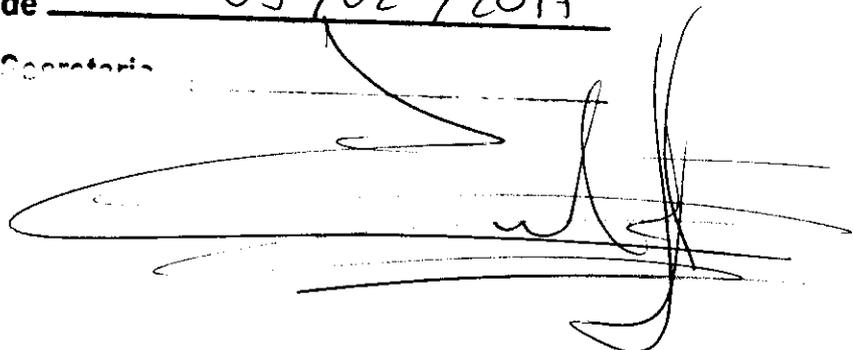
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

de 09 / 02 / 2017

Secretaria \_\_\_\_\_





4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En éste contexto se tiene que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la entidad demandada (o parte llamada en garantía) frente al tercero que se solicita vincular, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía señor JAIME ANDRES BURITCA, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

**Nombre del llamado en garantía:** La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., que puede ser notificado en la Carrera 11 No. 90-20 Ak 11 #90-20 Bogotá y en Cañas Gordas #113-75 Cali – Valle del Cauca.

**Hechos que fundamentan el llamamiento:** Con fundamento en las pólizas de seguros Nos. 62-03-101000488 comprendida entre el 15/07/2013 al 15/07/2014, 62-03-1008495 comprendida entre el 15/07/2014 al 15/07/2015 y la 62-03-101022026 comprendida entre el 15/07/2016 y el 15/07/2017, vigentes para el momento en que se desarrollan los hechos que dan lugar a la demanda de la referencia, por tanto solicita se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la compañía de Seguros del Estado S.A., pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenado el llamado en garantía JAIME ANDRES BURITICA.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del señor JAIME ANDRES BURITICA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.031.867, en razón de las pólizas de Nos. 62-03-101000488 comprendida entre el 15/07/2013 al 15/07/2014, 62-03-1008495 comprendida entre el 15/07/2014 al 15/07/2015 y la 62-03-101022026 comprendida entre el 15/07/2016 y el 15/07/2017, vigentes para el momento de los hechos de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al Medico ortopedista JAIME ANDRES BURITICA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.031.867, en razón del contrato de prestación de servicios profesionales vinculado a la clínica antes mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada (llamada en garantía) en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- en la cuenta No. 46903302717-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13652, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.)

13

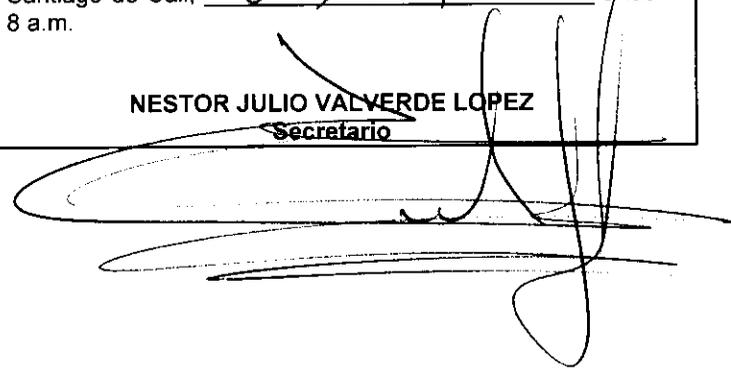
**CUARTO:** Continúese con el trámite pertinente

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>018</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09/02/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> <b>Secretario</b></p>
---







Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0700100

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00482-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ALIHEN MEJIA NAVIA CASTILLO Y OTROS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE EL CERRITO Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

08 FEB 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación de término para aportar dictamen pericial, por parte del señor JAIME ANDRES BURITICA MORA, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia la CLINICA VALLE SALUD, contestó la demanda y llamo en garantía al Medico JAIME ANDRES BURITICA MORA, como quiera que fue quien prestó los servicios médicos al señor NORBERTO DE JESUS MEJIA ARIAS.

Mediante auto interlocutorio No. 1020 del 25 de noviembre de 2016, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA VALLE SALUD y ordeno las notificaciones de rigor<sup>1</sup>.

El día 16 de diciembre de 2016, se presentó personalmente el Doctor JAIME ANDRES BURITICA a efectos de notificarse personalmente del auto que admitió la solicitud de llamamiento en garantía<sup>2</sup>.

Y finalmente, a través de apoderado contesto la demanda y presentó solicitud de ampliación de término de la misma a efectos de presentar el dictamen pericial<sup>3</sup>

**CONSIDERACIONES**

El artículo 175 del C.P.A.C.A. en su numeral 5 estableció:

**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"1. (...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea..."

En materia probatoria, los procesos que se adelanten en la Jurisdicción Contencioso Administrativo se regulan por las disposiciones consagradas en los artículos 211 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y en lo no previsto por esta normativa en lo dispuesto en el Código

<sup>1</sup> Fls. 8 y 9 del C. 4. Llamamiento en garantía

<sup>2</sup> Fls. 19 ibidem

<sup>3</sup> Fls. 156 y 157 ibidem

General del Proceso. En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo normas que regulan las oportunidades probatorias y algunos aspectos específicos de algunas pruebas.

Al respecto, como oportunidades probatorias señaló que en primera instancia, lo son la demanda y su contestación, la reforma de la misma y su respuesta, la demanda de reconvenición y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta. Además expresamente indicó que las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En este orden de ideas el artículo 219 de la misma normativa trajo consigo la regulación de los dictámenes presentados por las partes, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES.** *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

*Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.*

(...)

De manera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó una novedad en materia probatoria, como lo es el dictamen pericial aportado por las partes, el cual es admitido pero con serias exigencias, de manera que se garanticen los derechos de las partes.

Desciendo al caso que nos ocupa, el apoderado del señor JAIME ANDRES BURITICA, mediante escrito a parte allegado junto con el escrito de la contestación, solicitó ampliación del término de traslado a efectos de aportar el dictamen pericial como quiera que las imputaciones de responsabilidad presentadas por la parte actora son carentes de un respaldo científico, el cual será aportado para que un profesional ajeno a los hechos aclare los actos médicos cuestionados.

Así las cosas, debido a que en el presente evento la experticia entraña dificultad, considera el Despacho que la solicitud de ampliación es procedente y en ese sentido se concederá la ampliación del termino hasta por quince (15) días contados a partir del vencimiento del termino inicial para contestar la demanda como quiera que se trata de un llamado en garantía y el termino para contestar es el estipulado en el artículo 225 inciso 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el termino de hasta quince (15) días al llamado en garantía **JAIME ANDRES BURITICA**, para que aporte el dictamen pericial a efectos de que sea valorado en su debida oportunidad y hasta donde la ley lo permita.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.047.390.082, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.086 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – llamada en garantía, conforme al poder obrante a folios 133-134 del cuaderno 4 de llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

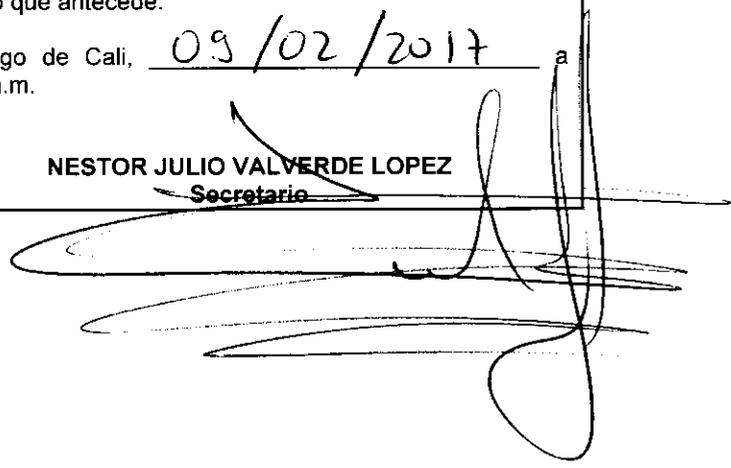
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09/02/2017 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**







Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 014

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2017-00021-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 08 FEB 2017

El señor JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS, actuando por sí mismo y a través de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

1.- De la verificación del expediente se observa que no fue aportada constancia de ejecutoria de la providencia del 25 de junio de 2014, a efectos de determinar la caducidad de la acción (art. 164 literal i) C.P.A.C.A.).

2.- Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

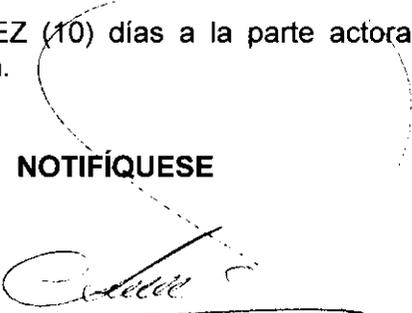
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JORGE ELIECER GUALTEROS GALVIS contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

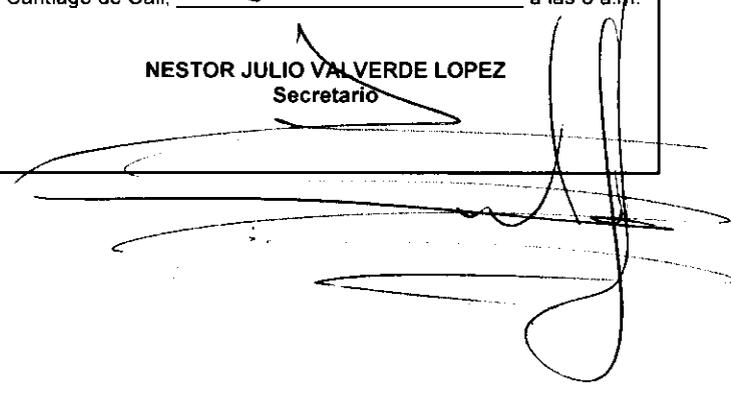
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09-02-2014 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 015

Expediente N° 76001334002120160045400  
Demandante MOISES FLORES VALENCIA  
Demandado NACIÓN – MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

08 FEB 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Mediante escrito visible a folios 101-109 radicado el día 25 de enero de 2017, la apoderada de la demandada MUNICIPIO DE PALMIRA manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la solicitud renuncia al poder que le fue conferido por el MUNICIPIO DE PALMIRA, es preciso señalar que, al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 76. Terminación del poder.*

**(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A folios 101-109 de expediente obra el memorial dirigido a este despacho por la abogada GLADYZ ALEXANDRA GRUESO CUERO, radicado el día 25 de enero de 2017, por medio del cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado, adjuntando para el efecto la comunicación dirigida a la Secretaría Jurídica del Municipio de Palmira en la que consta que la entidad recibió la renuncia a los poderes que le habían sido conferidos.

Teniendo en cuenta que se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, habrá de aceptarse la renuncia presentada por la abogada GLADYZ ALEXANDRA GRUESO CUERO.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por el MUNICIPIO DE PALMIRA a la abogada GLADYZ ALEXANDRA GRUESO CUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29104635 y tarjeta profesional No. 98201 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto, renuncia que en virtud del artículo 76 C.G.P. ; (...) **no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)**".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 018.

de 09 - 02 - 2017

Secretaría

